

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de la Serena
CAUSA ROL : C-4783-2019
CARATULADO : BANCO SANTANDER - CHILE/COLLAO

La Serena, treinta y uno de Mayo de dos mil veintiuno

VISTOS:

En lo principal de la presentación de fecha 31 de diciembre de 2019, comparece doña Dominique Jara Zanni, Abogado, con domicilio en Mac Iver 225, piso 16, Santiago, mandatario judicial en representación de **Banco Santander-Chile**, sociedad anónima bancaria del giro de su denominación, representada por su Gerente General don Miguel Arturo Mata Huerta, factor de comercio, ambos domiciliados en calle Bandera N° 140, piso 17, comuna de Santiago; deduciendo demanda ejecutiva en contra de doña **Daniza Elizabeth Collao González**, ignora su profesión u oficio, domiciliada en Turín 461, comuna de La Serena.

Funda su demanda en que la ejecutada tiene una deuda extendida en pagaré N° 650032877278 con vencimientos sucesivos, a favor de su representada, el que suscribió con fecha 29 de noviembre de 2018 por la suma de \$26.066.766.- por concepto de capital, pagadero conjuntamente con los intereses correspondientes, según las condiciones acordadas en el instrumento.

Indica que se pactaron 84 cuotas, venciendo la primera el 07 de enero de 2019 y la última el 09 de diciembre de 2025.



Foja: 1

Señala que se podrá hacer exigible el pago total de la deuda o del saldo, considerando la obligación de plazo vencido, en caso de mora o simple retardo en el pago de cualquiera de las cuotas de la obligación, sea de capital y/o intereses, sean consecutivos o no, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor. Y que en caso de mora o simple retardo en el pago de una de las cuotas, la tasa de interés se elevará al respectivo interés máximo convencional, vigente a esta fecha o a la época de la mora o retardo, cualquiera que sea el más alto, desde el momento del retardo y hasta el pago efectivo.

Refiere que el suscriptor liberó al Banco de la obligación del protesto, pero si éste optare por efectuarlo en forma bancaria, notarial o por funcionario público, podrá realizarlo y los gastos e impuestos serán de cargo del suscriptor

Sostiene que la demandada se encuentra en mora de pagar su obligación a partir de la cuota N° 8, que venció el día 07 de agosto de 2019, razón por la cual y de acuerdo a lo estipulado viene en hacer exigible por medio de la presente demanda, el total de lo adeudado, esto es: \$23.894.536, más los correspondientes intereses penales hasta la fecha de su pago efectivo y costas.

Arguye que estando la firma del suscriptor del pagaré autorizada ante notario, siendo la obligación líquida y actualmente exigible, constando en título ejecutivo y no estando prescrita la respectiva acción, viene en interponer demanda ejecutiva en contra del ejecutado.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de doña Daniza Elizabeth Collao González, ordenando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$23.894.536.- en capital, más reajustes e



Foja: 1

intereses pactados, requerirla de pago y disponer se siga adelante con la ejecución hasta obtener el entero y cumplido pago de todo lo adeudado, con costas.

En el primer otrosí de la presentación de fecha 18 de febrero de 2021, comparece don Mario Espinosa Valderrama, en representación de la ejecutada de autos, oponiendo a la ejecución la excepción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva.

Funda la excepción referida, en que desde el vencimiento de la cuota N° 8 el 07 de agosto de 2019 y la fecha de notificación ficta de la demanda, transcurrió un plazo superior a un año, por lo que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, según el artículo 98 de la Ley N° 18.092 que establece que la acción cambiaria que emana de las letras de cambios y pagarés prescribe en el plazo de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.

Cita los artículos 105 de la Ley 18.092, los artículos 1494 y 2514 del Código Civil; luego sostiene que el ejecutante ha manifestado en su libelo que la obligación se hizo exigible el día 7 de agosto de 2019, por lo que a su juicio a esa fecha se produjo el vencimiento del pagaré, añadiendo que la cláusula de aceleración no puede impedir la prescripción de la acción ejecutiva, por lo que cualesquiera que sean los términos que se empleen siempre su sentido es hacer exigible el total de una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora o retardo en el pago, teniendo el carácter de imperativo la pactada en el pagaré de autos.

Concluye que la acción cambiaria ejecutiva de cobro a la fecha de notificación de la demanda se encontraba prescrita, configurándose



Foja: 1

la excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Alega, en subsidio, que a más tardar la aceleración del crédito y vencimiento del pagaré se produjo con la presentación de la demanda en tribunales el 31 de diciembre de 2019, añadiendo que desde esa fecha también transcurrió completo el plazo de prescripción extintiva de la acción ejecutiva deducida en autos.

Concluye que tanto si se estima que el vencimiento de la obligación se produjo con la mora del deudor o bien, con la presentación de la demanda ejecutiva en tribunales, en ambos casos, la acción ejecutiva se encuentra prescrita.

Por resolución de fecha 14 de mayo de 2021 se declaró admisible la excepción opuesta y se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. - En cuanto a la objeción documental

Primero: Que en el tercer otrosí de la presentación de fecha 18 de febrero de 2021, el ejecutado objetó el pagaré fundante de la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil; fundándola en que no le consta su autenticidad ni integridad.

Segundo: Que de este modo, la impugnación planteada por el ejecutado se ha dirigido contra el pagaré que sirve de título ejecutivo en los presentes autos y no respecto de otros documentos acompañados por la contraria; y en este contexto se debe recordar que las alegaciones relativas al título ejecutivo, deben plantearse mediante la oposición de la respectiva excepción; motivo por el que se procederá al



Foja: 1

rechazo de la objeción deducida por el ejecutado en el tercer otrosí de su presentación de fecha 18 de febrero de 2021.

II. En cuanto al fondo:

Tercero: Que doña Dominique Jara Zanni, en representación de Banco Santander-Chile, ha deducido demanda ejecutiva en contra de doña Daniza Elizabeth Collao González, por la suma de \$23.894.536.- correspondiente al saldo del pagaré N^o 650032877278, suscrito con fecha 29 de noviembre de 2018 por la suma de \$26.066.766, pagadero en 84 cuotas mensuales, venciendo la primera el día 7 de enero de 2019; más intereses y costas.

Cuarto: Que el ejecutado opuso la excepción del artículo 464 N^o 17 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva, fundada en que la acreencia cobrada en autos se hizo exigible desde el vencimiento correspondiente al 7 de agosto de 2019, por lo que desde dicha fecha y la notificación de la demanda habría transcurrido un plazo superior a un año, encontrándose prescrita la acción ejecutiva emanada del pagaré.

Que asimismo alegó, en subsidio, que de estimarse que el vencimiento se produjo con la presentación de la demanda verificada el 31 de diciembre de 2019, también entre dicha fecha y la de la notificación de la demanda habría transcurrido un plazo superior a un año, concluyendo nuevamente que la acción ejecutiva emanada del pagaré se encuentra prescrita.

Quinto: Que la prescripción, según se desprende del artículo 2.492 del Código Civil, es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos; en este segundo caso, por no



Foja: 1

haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Que a su turno, el artículo 2.514 del mismo Código establece que la prescripción que se viene comentando exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, el que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible; y el artículo 2.518 del mismo cuerpo legal señala que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, naturalmente por reconocer el deudor la obligación, o civilmente, por la demanda judicial.

Sexto: Que las obligación cuyo cobro se persigue en autos, consta título ejecutivo consistente en pagaré en cuotas, por lo que en la especie cobra vigencia lo dispuesto en los artículos 98 y 105 de la Ley 18.092 sobre Letra de cambio y pagaré, que al efecto señalan, respectivamente, que “el plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento” ; y que “el pagaré puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Si nada se expresare al respecto, cada cuota morosa será protestada separadamente” .

Séptimo: Que de este modo, para determinar el vencimiento de las cuotas contenidas en el pagaré puesto a cobro, es preciso determinar el alcance de la cláusula de aceleración contenida en dicho título, a fin de establecer si en el caso de marras la exigibilidad de las cuotas se produjo con el vencimiento de la primera cuota impaga— como sostiene



Foja: 1

el ejecutado- o con el ejercicio de la acción judicial mediante la presentación de la demanda ejecutiva.

Octavo: Que sobre este punto se debe señalar que la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores ha sostenido reiteradamente que la denominada cláusula de aceleración puede otorgarse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará exigible por completo y de modo independiente a que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito, asentando, además, que la orientación clave para determinar la naturaleza de esta estipulación en cada caso, provendrá de la forma en que ella se encuentra redactada.

Noveno: Que del examen de la estipulación contenida en el mentado pagaré, es posible advertir que la aceleración de la deuda, en caso de mora o simple retardo en el pago, se ha establecido con carácter facultativo para el ejecutante y no imperativo, como sostiene la parte ejecutada al oponer su excepción, de modo que la oportunidad en que se habría anticipado la exigibilidad de las cuotas que no estaban vencidas, esto es, cuota N° 13 y siguientes, corresponde a la presentación de la demanda ejecutiva de autos, con fecha 31 de diciembre de 2019.

Décimo: Que en este sentido, del examen de autos y el título ejecutivo puesto a cobro, es posible concluir que llegado el vencimiento de la cuota N° 8 del referido pagaré, pactado para el 07 de agosto de 2019, comenzó a correr el plazo de un año para la prescripción respecto de dicha cuota no pagada; y asimismo aconteció con las



Foja: 1

restantes cuotas, hasta la número 12, en que llegados los respectivos vencimientos sin que el deudor efectuara el pago, comenzó a correr el plazo de prescripción para cada una de las cuotas, separadamente.

Undécimo: Que por otra parte, con la presentación de la demanda ejecutiva, el 31 de diciembre de 2019, se concretó el ejercicio de derecho establecido a favor del ejecutante para acelerar la deuda, anticipando el vencimiento respecto de las cuotas que aún no se habían tornado exigibles, esto es, desde la cuota N° 13 en adelante.

Duodécimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, atendida la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por salubridad pública, se dictó la Ley N° 21.226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile, cuerpo legal que establece normas especiales a aplicar mientras dure la situación que da origen a la ley en comento, entre ellas, la interrupción de la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo ciertas condiciones.

Décimo tercero: Que el inciso primero del artículo 8° de dicha Ley dispone: “Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si



Foja: 1

es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último...” .

Décimo cuarto: Que, el artículo anteriormente transcrito de la citada ley, razona bajo la lógica que durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, la regla general sea que la interrupción de la prescripción de las acciones, queda sujeta a condición de la presentación de la demanda y de la notificación legal dentro del plazo respectivo, contado bien desde el cese del estado de excepción, o su prórroga, o desde que la demanda fuere proveída, lo que suceda último.

Décimo quinto: Que, así las cosas, atendido que en la especie la demanda fue declarada admisible, teniéndose por notificada durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, configurándose así los presupuestos contenidos en la norma; que la obligación reclamada -respecto a la primera cuota impaga del pagaré de autos- se hizo exigible el día 07 de agosto de 2019; y, teniendo presente que el transcurso del plazo de un año se encuentra suspendido desde el día 18 de marzo de 2020, sólo cabe concluir que el plazo de prescripción de la acción ejecutiva, respecto de la primera cuota impaga y en consecuencia de todas las siguientes, aún no ha transcurrido completamente por efecto de la suspensión referida y será reanudado una vez finalizado el estado de excepción constitucional, razón por la cual procede rechazar la excepción de prescripción deducida por el demandado, tal como será establecido en la parte resolutive de este fallo.

Décimo sexto: Que, en este punto, es útil recordar que la jurisprudencia ha señalado que el artículo 8 de la Ley N° 21.226 no distingue entre las demandas presentadas con anterioridad a la fecha de



Foja: 1

su publicación o con posterioridad a ella, siendo el espíritu de la misma salvaguardar derechos y acciones que se susciten durante el estado de catástrofe a raíz de la pandemia, no pudiendo llevarse a efecto diligencias y actuaciones judiciales, que sin este estado de excepción podrían realizarse en forma normal.

Décimo séptimo: Que en consecuencia, atento a lo razonado en los considerandos precedentes, se procederá al rechazo de la excepción de prescripción interpuesta por el ejecutado en el primer otrosí de su presentación de fecha 18 de febrero de 2021.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 158, 160, 170, 341, 434, 464 y 471 del Código de Procedimiento Civil; 2.492, 2.514, 2.518 del Código Civil; 98, 105 de la Ley N° 18.092, 3 y 8 de la Ley N° 21.226; se decide:

I.- Que se rechaza la objeción documental formulada por la ejecutada en el tercer otrosí de la presentación de fecha 18 de febrero de 2021.

II.- Que se rechaza la excepción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la ejecutada en el primer otrosí de su presentación de fecha 18 de febrero de 2021.

III.- Que en consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de doña Daniza Elizabeth Collao González, hasta hacer entero pago al ejecutante de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses pactados.

IV.- Que se condena en costas a la parte ejecutada.

Regístrese, anótese y notifíquese a las partes.



C-4783-2019

Foja: 1

Pronunciada Por doña Cecilia Rojas Nogerol, Juez Titular.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **La Serena, treinta y uno de Mayo de dos mil veintiuno**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>